

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

#### SEGUNDA INSTANCIA APELACION SENTENCIA

**RADICADO No. 11001400302820150117601**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: RODRIGO PEÑA BAUTISTA**  
**DEMANDADOS: WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN Y OTROS**

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

##### PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDA:** El señor **RODRIGO PEÑA BAUTISTA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **WILLIAM HERNANDEZ ARANGUREN, MARÍA PATRICIA MORA ZULETA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ZULETA CASTILLO**, para que se ordenara pagarle las sumas de:

No. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA EN UVR
1	30/11/2004	1,284,288
2	30/12/2004	1,284,288
3	30/01/2005	1,284,288
4	28/02/2005	1,284,288
5	30/03/2005	1,284,288
6	30/04/2005	1,284,288
7	30/05/2005	1,284,288

8	30/06/2005	1,284,288
9	30/07/2005	1,284,288
10	30/08/2005	1,284,288
11	30/09/2005	1,284,288
12	30/10/2005	1,284,288
13	30/11/2005	1,284,288
14	30/12/2005	1,284,288
15	30/01/2006	1,284,288
16	28/02/2006	1,284,288
17	30/03/2006	1,284,288
18	30/04/2006	1,284,288
19	30/05/2006	1,284,288
20	30/06/2006	1,284,288
21	30/07/2006	1,284,288
22	30/08/2006	1,284,288
23	30/09/2006	1,284,288
24	30/10/2006	1,284,288
25	30/11/2006	1,284,288
26	30/12/2006	1,284,288
27	30/01/2007	1,284,288
28	28/02/2007	1,284,288
29	30/03/2007	1,284,288
30	30/04/2007	1,284,288
31	30/05/2007	1,284,288
32	30/06/2007	1,284,288
33	30/07/2007	1,284,288
34	30/08/2007	1,284,288
35	30/09/2007	1,284,288
36	30/10/2007	1,284,288
37	30/11/2007	1,284,288
38	30/12/2007	1,284,288
39	30/01/2008	1,284,288
40	29/02/2008	1,284,288
41	30/03/2008	1,284,288
42	30/04/2008	1,284,288
43	30/05/2008	1,284,288
44	30/06/2008	1,284,288
45	30/07/2008	1,284,288
46	30/08/2008	1,284,288

47	30/09/2008	1,284,288
48	30/10/2008	1,284,288
49	30/11/2008	1,284,288
50	30/12/2008	1,284,288
51	30/01/2009	1,284,288
52	28/02/2009	1,284,288
53	30/03/2009	1,284,288
54	30/04/2009	1,284,288
55	30/05/2009	1,284,288
56	30/06/2009	1,284,288
57	30/07/2009	1,284,288
58	30/08/2009	1,284,288
59	30/09/2009	1,284,288
60	30/10/2009	1,284,288
61	30/11/2009	1,284,288
62	30/12/2009	1,284,288
63	30/01/2010	1,284,288
64	28/02/2010	1,284,288
65	30/03/2010	1,284,288
66	30/04/2010	1,284,288
67	30/05/2010	1,284,288
68	30/06/2010	1,284,288
69	30/07/2010	1,284,288
70	30/08/2010	1,284,288
71	30/09/2010	1,284,288
72	30/10/2010	1,284,288
73	30/11/2010	1,284,288
74	30/12/2010	1,284,288
75	30/01/2011	1,284,288
76	28/02/2011	1,284,288
77	30/03/2011	1,284,288
78	30/04/2011	1,284,288
79	30/05/2011	1,284,288
80	30/06/2011	1,284,288
81	30/07/2011	1,284,288
82	30/08/2011	1,284,288
83	30/09/2011	1,284,288
84	30/10/2011	1,284,288
85	30/11/2011	1,284,288

86	30/12/2011	1,284,288
87	30/01/2012	1,284,288
88	29/02/2012	1,284,288
89	30/03/2012	1,284,288
90	30/04/2012	1,284,288
91	30/05/2012	1,284,288
92	30/06/2012	1,284,288
93	30/07/2012	1,284,288
94	30/08/2012	1,284,288
95	30/09/2012	1,284,288
96	30/10/2012	1,284,288
97	30/11/2012	1,284,288
98	30/12/2012	1,284,288
99	30/01/2013	1,284,288
100	28/02/2013	1,284,288
101	30/03/2013	1,284,288
102	30/04/2013	1,284,288
103	30/05/2013	1,284,288
104	30/06/2013	1,284,288
105	30/07/2013	1,284,288
106	30/08/2013	1,284,288
107	30/09/2013	1,284,288
108	30/10/2013	1,284,288
109	30/11/2013	1,284,288
110	30/12/2013	1,284,288
111	30/01/2014	1,284,288
112	28/02/2014	1,284,288
113	30/03/2014	1,284,288
114	30/04/2014	1,284,288
115	30/05/2014	1,284,288
116	30/06/2014	1,284,288
117	30/07/2014	1,284,288
118	30/08/2014	1,284,288
119	30/09/2014	1,284,288

También por los intereses de plazo y mora sobre cada una de las mencionadas cuotas.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** El **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ** a quien correspondió en **PRIMERA INSTANCIA** el conocimiento del proceso, mediante auto fechado 1º de junio de 2016 libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en contra de María Patricia Mora Zuleta, William Hernández Aranguren y Margarita Zuleta Castillo, el cual luego de decretada nulidad por el fallecimiento de esta última antes de la presentación de la demanda, por auto del 18 de junio de 2018 (fl. 352) libró nuevo mandamiento en favor del demandante y en contra de María Patricia Mora Zuleta, William Hernández Aranguren y herederos indeterminados de Margarita Zuleta Castillo.

**NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES:** El demandado WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN se notificó personalmente el 6 de abril de 2017 (fl. 140) y a través de apoderado formuló las excepciones que nominó "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES – CUOTAS DERIVADAS DE LA HIPOTECA Y EL PAGARE EJECUTADO", "DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO" y "LA GENÉRICA".

La demandada MARÍA PATRICIA MORA ZULETA se notificó por medio de aviso y formuló medios exceptivos de manera extemporánea, como se consignó en auto del 2 de noviembre de 2017 obrante en el cuaderno 2, folio 8.

Los herederos indeterminados de MARGARITA ZULETA CASTILLO se notificaron por medio de curadora ad-litem el 30 de julio de 2019, tal como obra en acta del folio 446, quien formuló las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULOS BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", en subsidio de esta "INEPTITUD E INEFICACIA DEL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN" y la "EXCEPCION GENERICA".

La parte actora describió el traslado de esas excepciones.

**RECAUDO PROBATORIO:** Mediante auto fechado 22 de octubre de 2019 (fl. 457) se decretaron las pruebas del proceso.

EL demandado William Hernández Aranguren, a través de su apoderada, presentó tacha de falsedad frente al documento de fecha agosto de 2014, obrante a folio 452.

La audiencia de que trata el art. 443 num. 2 del C.G.P. se llevó a cabo el 10 de marzo de 2020.

### **SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia escrita fechada 5 de mayo de 2020 en la que declaró no probadas las excepciones denominadas "DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO", "INEPTITUD E INEFICACIA DEL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN" y "GENERICA"; declaró probada parcialmente la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" respecto de las cuotas No. 01 a 96, por tanto, ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por las cuotas 97 a 119. También negó el recurso de reposición y concedió el de apelación contra la negativa de valorar la prueba de copia simple que fue objeto de tacha de falsedad y dispuso el remate del bien hipotecado, de la liquidación del crédito y se abstuvo de condenar en costas.

La parte actora interpuso en tiempo recurso de apelación sobre dicho fallo.

### **ACTUACION PROCESAL**

#### **SEGUNDA INSTANCIA**

**ADMISION:** Por auto calendado 28 de abril de 2021 esta instancia admitió el recurso de apelación formulado por las partes, en atención a que los demandados presentaron adhesión.

**ALEGATOS Y SUSTENTACION:** Mediante ese mismo proveído en aplicación a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se concedió el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustentaran el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hicieron oportunamente.

Las partes no recorrieron el traslado de la sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

#### **2.- DEL RECURSO A RESOLVER:**

Esgrime la parte demandante que se erró en la sentencia al no haberse dado aplicación a la renuncia de la prescripción, por aplicación equivocada del art. 246 del C.G.P., así como de la tacha de falsedad, porque en su sentir el documento del folio 452 contiene una renuncia a la prescripción, pues está suscrito por el demandado William Hernández Aranguren, de fecha 14 de agosto de 2014, radicado ante el anterior cesionario de la garantía hipotecaria, en el que ofrece una suma determinada de dinero para extinguir la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

También indicó que la falta de presentación del documento original no desvirtúa automáticamente la presunción de autenticidad y que le fue imposible presentar el documento original por cuanto el mismo fue presentado a un acreedor hipotecario anterior.

Igualmente señaló que la carga de la prueba en materia de tacha de falsedad de un documento está en cabeza de quien afirma que es falso, es quien debe desvirtuar la presunción de legalidad que lo cobija, así haya sido

aportado en copia y no se hubiere podido aportar el original, pues le correspondía al demandado probar que ese documento era falso y no lo hizo.

Manifestó que se erró también al apreciar el derecho de petición obrante a folios 366 y 367 que fue aportado por el demandado Hernández Aranguren, el cual aduce es contentivo de una renuncia a la prescripción al tenor de lo dispuesto en el art. 2514 del C.C., ya que por el solo hecho de ser derecho de petición no puede ser descartado como prueba y adicionalmente de su contenido se extrae un reconocimiento tácito de la obligación, por tanto, se puede predicar la renuncia a la prescripción.

Finalmente mencionó que se presenta una renuncia tácita de la prescripción derivada del silencio de uno de los demandados, por cuanto el art. 282 del C.G.P. establece que cuando no se alega la prescripción se debe tener como renunciada, consecuencias jurídicas que se derivaron de la actitud silente de una de las demandadas frente a lo que ninguna consideración se hizo en el fallo.

También hay lugar a resolver sobre el recurso de apelación formulado por la actora y concedido en subsidio, frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia en audiencia del 10 de marzo de 2020 de negarse a dar valor probatorio al documento obrante a folio 452 por no haberse allegado en original, pese a haberlo solicitado así en auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 462), por considerar que sin él no pueden hacerse las pruebas que permitan controvertir la autenticidad de ese documento como se solicitó en la tacha.

Por su parte la pasiva argumenta que se está frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, por lo que, en consecuencia, la actuación de un solo integrante favorece a los demás y las decisiones los afecta a todos de igual manera, es decir, que si un solo demandado plantea la excepción de prescripción este medio de defensa favorece a los demás, aunque estos no la hayan alegado.

Indica que, si bien un integrante de la parte pasiva fue notificado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, con esta

sola vinculación no se tiene trabada la litis, siendo necesario notificar a las demás partes.

Señala que en este proceso por auto del 13 de febrero de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive del mandamiento de pago, respecto de la litisconsorte Margarita Zuleta Castillo (q.e.p.d.) donde se dejó expresa manifestación que de conformidad con el num. 5 del art. 95 del C.G.P. "NO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO".

Menciona que se profirió un segundo mandamiento de pago el 18 de junio de 2018 con el fin de vincular legalmente a los herederos de la citada fallecida, notificación a estos que se dio transcurridos 3 años, un mes y 24 días después del primer mandamiento y un año, un mes y 12 días después del segundo mandamiento.

Refirió que por lo anterior, el último demandado, es decir, los herederos indeterminados de dicha difunta, se notificaron a través de curador ad-litem el 30 de julio de 2019, notificación que no fue dentro del año siguiente al mandamiento, por lo que los términos de prescripción seguían corriendo, sin que se diera la interrupción de esta, curador que formuló la excepción de prescripción de toda la obligación como quiera que la última cuota descrita como 119 venció el 30 de septiembre de 2014 prescribiendo el 30 de septiembre de 2017, fecha última en la cual aún no estaba debidamente integrado el litisconsorcio por pasiva, por lo que consideran que esta excepción debe prosperar de manera total frente a todas la obligaciones ejecutadas.

### **3.- CASO CONCRETO:**

Sea lo primero señalar que el superior en este caso resolverá sin limitaciones, es decir, no únicamente sobre los puntos que son materia de alzada, por cuanto ambas partes apelaron, de conformidad con el art. 328 inciso segundo del C.G.P.

**A.- En primer lugar, se resolverá sobre la apelación formulada por la parte demandante contra el auto que negó dar valor probatorio al documento obrante a folio 452 por no haber sido**

**aportado en original, decisión adoptada por el juez de primera instancia en audiencia del 10 de marzo de 2020.**

Lo anterior por cuanto el numeral 3 inciso sexto del art. 323 del C.G.P. señala que **“En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”**.

La parte demandada, como ya se indicó, formuló recurso de apelación contra la decisión adoptada por la primera instancia de no dar valor probatorio al documento aportado en copia a folio 452 por no haber sido allegado el original.

Para resolver, se señala que de conformidad con el art. 164 del C.G.P. **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**, por lo que desde ya se indica que esa decisión resultó prematura en atención que no era el momento oportuno para efectuar la valoración probatoria, actuación reservada al proferir la sentencia respectiva, toda vez que acorde con el art. 280 Ídem **“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas...”** y en este caso en la audiencia del 10 de marzo de 2020 en donde la decisión cuestionada se adoptó no se profirió decisión de fondo.

Es lo anterior suficiente para revocar la decisión de no dar valor probatorio al documento obrante a folio 452.

**B. En segundo lugar, para resolver sobre la apelación de la sentencia se hacen las siguientes consideraciones:**

Para atajar la ejecución el demandado William Hernández Aranguren y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Margarita Zuleta Castillo propusieron la excepción de: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, la que encontró probada parcialmente el a-quo respecto de las cuotas 1 a 96, con vencimientos entre el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de octubre de 2012, no así las cuotas 97

a 119 con vencimientos 30 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2014, por tanto, procede esta instancia a verificar si se configuró o no.

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, "**...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**".

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe natural o civilmente, en el primer caso, "**por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente**" y en el segundo, por "**la demanda judicial**".

Respecto de este último caso señala el art. 94 del C.G.P. que "**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**".

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que operó la **PRESCRIPCIÓN** alegada por la parte demandada respecto a unas cuotas, por las siguientes razones:

La acción cambiaria ejercitada por la actora fue la **DIRECTA**, pues la dirigió contra los **OTORGANTES** de la promesa de pago contenida en el pagaré base de la demanda, por ende, la prescripción fue de 3 años contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

El instrumento referido se otorgó para ser pagado en 120 cuotas mensuales sucesivas y con este proceso se pretende el pago de 119 de ellas, las causadas desde el 30/11/2004 hasta el 30/09/2014.

Por ende, el término de prescripción corre desde sus respectivos vencimientos y se completa en el tercer año siguiente.

Comparados esos vencimientos con las fechas en que se consumaba la prescripción (tercer año siguiente a las 6:00 p.m.), con la de presentación de la demanda y con la de notificación a la parte demandada, se tiene:

No. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA EN UVR	VENCIMIENTO PRESCRIPCIÓN
<b>1</b>	<b>30/11/2004</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/11/2007</b>
<b>2</b>	<b>30/12/2004</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/12/2007</b>
<b>3</b>	<b>30/01/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/01/2008</b>
<b>4</b>	<b>28/02/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>28/02/2008</b>
<b>5</b>	<b>30/03/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/03/2008</b>
<b>6</b>	<b>30/04/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/04/2008</b>
<b>7</b>	<b>30/05/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/05/2008</b>
<b>8</b>	<b>30/06/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/06/2008</b>
<b>9</b>	<b>30/07/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/07/2008</b>
<b>10</b>	<b>30/08/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/08/2008</b>
<b>11</b>	<b>30/09/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/09/2008</b>
<b>12</b>	<b>30/10/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/10/2008</b>
<b>13</b>	<b>30/11/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/11/2008</b>
<b>14</b>	<b>30/12/2005</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/12/2008</b>
<b>15</b>	<b>30/01/2006</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/01/2009</b>
<b>16</b>	<b>28/02/2006</b>	<b>1,284,288</b>	<b>28/02/2009</b>

17	30/03/2006	1,284,288	30/03/2009
18	30/04/2006	1,284,288	30/04/2009
19	30/05/2006	1,284,288	30/05/2009
20	30/06/2006	1,284,288	30/06/2009
21	30/07/2006	1,284,288	30/07/2009
22	30/08/2006	1,284,288	30/08/2009
23	30/09/2006	1,284,288	30/09/2009
24	30/10/2006	1,284,288	30/10/2009
25	30/11/2006	1,284,288	30/11/2009
26	30/12/2006	1,284,288	30/12/2009
27	30/01/2007	1,284,288	30/01/2010
28	28/02/2007	1,284,288	28/02/2010
29	30/03/2007	1,284,288	30/03/2010
30	30/04/2007	1,284,288	30/04/2010
31	30/05/2007	1,284,288	30/05/2010
32	30/06/2007	1,284,288	30/06/2010
33	30/07/2007	1,284,288	30/07/2010
34	30/08/2007	1,284,288	30/08/2010
35	30/09/2007	1,284,288	30/09/2010
36	30/10/2007	1,284,288	30/10/2010
37	30/11/2007	1,284,288	30/11/2010
38	30/12/2007	1,284,288	30/12/2010
39	30/01/2008	1,284,288	30/01/2011
40	29/02/2008	1,284,288	29/02/2011
41	30/03/2008	1,284,288	30/03/2011
42	30/04/2008	1,284,288	30/04/2011
43	30/05/2008	1,284,288	30/05/2011
44	30/06/2008	1,284,288	30/06/2011
45	30/07/2008	1,284,288	30/07/2011
46	30/08/2008	1,284,288	30/08/2011
47	30/09/2008	1,284,288	30/09/2011
48	30/10/2008	1,284,288	30/10/2011
49	30/11/2008	1,284,288	30/11/2011
50	30/12/2008	1,284,288	30/12/2011
51	30/01/2009	1,284,288	30/01/2012
52	28/02/2009	1,284,288	28/02/2012
53	30/03/2009	1,284,288	30/03/2012
54	30/04/2009	1,284,288	30/04/2012
55	30/05/2009	1,284,288	30/05/2012

56	30/06/2009	1,284,288	30/06/2012
57	30/07/2009	1,284,288	30/07/2012
58	30/08/2009	1,284,288	30/08/2012
59	30/09/2009	1,284,288	30/09/2012
60	30/10/2009	1,284,288	30/10/2012
61	30/11/2009	1,284,288	30/11/2012
62	30/12/2009	1,284,288	30/12/2012
63	30/01/2010	1,284,288	30/01/2013
64	28/02/2010	1,284,288	28/02/2013
65	30/03/2010	1,284,288	30/03/2013
66	30/04/2010	1,284,288	30/04/2013
67	30/05/2010	1,284,288	30/05/2013
68	30/06/2010	1,284,288	30/06/2013
69	30/07/2010	1,284,288	30/07/2013
70	30/08/2010	1,284,288	30/08/2013
71	30/09/2010	1,284,288	30/09/2013
72	30/10/2010	1,284,288	30/10/2013
73	30/11/2010	1,284,288	30/11/2013
74	30/12/2010	1,284,288	30/12/2013
75	30/01/2011	1,284,288	30/01/2014
76	28/02/2011	1,284,288	28/02/2014
77	30/03/2011	1,284,288	30/03/2014
78	30/04/2011	1,284,288	30/04/2014
79	30/05/2011	1,284,288	30/05/2014
80	30/06/2011	1,284,288	30/06/2014
81	30/07/2011	1,284,288	30/07/2014
82	30/08/2011	1,284,288	30/08/2014
83	30/09/2011	1,284,288	30/09/2014
84	30/10/2011	1,284,288	30/10/2014
85	30/11/2011	1,284,288	30/11/2014
86	30/12/2011	1,284,288	30/12/2014
87	30/01/2012	1,284,288	30/01/2015
88	29/02/2012	1,284,288	29/02/2015
89	30/03/2012	1,284,288	30/03/2015
90	30/04/2012	1,284,288	30/04/2015
91	30/05/2012	1,284,288	30/05/2015
92	30/06/2012	1,284,288	30/06/2015
93	30/07/2012	1,284,288	30/07/2015
94	30/08/2012	1,284,288	30/08/2015

<b>95</b>	<b>30/09/2012</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/09/2015</b>
<b>96</b>	<b>30/10/2012</b>	<b>1,284,288</b>	<b>30/10/2015</b>
97	30/11/2012	1,284,288	30/11/2015
98	30/12/2012	1,284,288	30/12/2015
99	30/01/2013	1,284,288	30/01/2016
100	28/02/2013	1,284,288	28/02/2016
101	30/03/2013	1,284,288	30/03/2016
102	30/04/2013	1,284,288	30/04/2016
103	30/05/2013	1,284,288	30/05/2016
104	30/06/2013	1,284,288	30/06/2016
105	30/07/2013	1,284,288	30/07/2016
106	30/08/2013	1,284,288	30/08/2016
107	30/09/2013	1,284,288	30/09/2016
108	30/10/2013	1,284,288	30/10/2016
109	30/11/2013	1,284,288	30/11/2016
110	30/12/2013	1,284,288	30/12/2016
111	30/01/2014	1,284,288	30/01/2017
112	28/02/2014	1,284,288	28/02/2017
113	30/03/2014	1,284,288	30/03/2017
114	30/04/2014	1,284,288	30/04/2017
115	30/05/2014	1,284,288	30/05/2017
116	30/06/2014	1,284,288	30/06/2017
117	30/07/2014	1,284,288	30/07/2017
118	30/08/2014	1,284,288	30/08/2017
119	30/09/2014	1,284,288	30/09/2017

El cuadro que antecede muestra que para la fecha de presentación de la demanda el **6 de noviembre de 2015**, se había **consumado el término de prescripción de las cuotas 1 a 96**, es decir, desde la que vencía el 30/11/2004 hasta la del 30/10/2012.

Comparando esas fechas de vencimiento del término de prescripción (**30/11/2007 a 30/10/2015**) con la de presentación de la demanda (**6/11/2015**), se observa con claridad que dicha presentación se hizo cuando la prescripción ya había operado para esas cuotas.

En ese sentido carece de relevancia determinar si la parte demandada se notificó o no en el término de un (1) año dispuesto por el

artículo 94 del C.G.P., por cuanto, con independencia de ello, el ejecutante presentó la demanda cuando nada había ya que interrumpir, pues para la fecha de esa presentación (6/11/2015) la prescripción estaba consumada.

No estaba al arbitrio del actor el incoar el libelo demandatorio por fuera del término de prescripción legal si quería interrumpirlo, pues, como bien lo enseña la C.S.J., **“Los límites temporales dentro de los cuales se pueden válidamente ejercitar los derechos, no es asunto menor o de poca monta que la ley pueda dejar en manos de los particulares; incertidumbre habría tanto si fuera posible alargar los plazos de la prescripción, como si fuera permisible acortarlos.”** (Casación del 4 de marzo de 1988).

Debió el demandante, por tanto, si quería interrumpir la prescripción, presentar la demanda antes de completarse el término dispuesto para su acaecimiento, pues **“es claro que sí, antes del vencimiento de dicho término, el acreedor exige el cumplimiento de la obligación, la prescripción deja de operar”** (GUILLERMO OSPINA, REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, CUARTA EDICION, INFRA 744), no así, como lo hizo, cuando ya nada había que interrumpir, como quiera que el término estaba cumplido y no quedaba a su arbitrio el prorrogarlo.

Ahora es pertinente dilucidar si, como lo afirma la parte actora en su apelación, hubo renuncia a esa prescripción con el documento visto a folio 452 por estar suscrito por el demandado William Hernández Aranguren, fechado 14 de agosto de 2014 y haber ofrecido al anterior cesionario de la garantía hipotecaria una suma determinada de dinero para extinguir la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 2514 del Código Civil **“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.**

Como se indicó al inicio de las consideraciones de esta providencia el momento oportuno para la valoración del documento obrante a folio 452 es

en la sentencia, lo que se hace en este momento por haber sido revocada la decisión de primera instancia de no darle valor probatorio; sin embargo, de su examen se avizora que no cambiará la decisión de fondo objeto de apelación.

Ese documento fue aportado en copia por la parte actora, por lo que la primera instancia mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 462) ante la tacha de falsedad que efectuó el demandado consideró necesaria su aportación en original, requerimiento que no fue atendido por la demandante, por ende, en esta oportunidad se estima que ese documento del folio 452 carece de eficacia probatoria para el fin perseguido por la actora, cual era demostrar la alegada renuncia de la prescripción.

Si bien es cierto la carga de la prueba es de quien formula la tacha, en este caso se impuso por el juzgador la carga al demandante de aportar el original por así autorizarlo el inciso segundo del art. 167 del C.G.P. que señala **“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”**.

En este caso sin duda la parte demandante se encontraba en mejor posición para probar la autenticidad del documento del folio 452 por su cercanía con él, pues fue quien aportó su copia al proceso; no obstante, ante el incumplimiento de la actora de esa carga impuesta por el despacho no es posible tener como prueba ese documento de la invocada renuncia a la prescripción.

Tampoco esa renuncia a la prescripción emerge del derecho de petición obrante a folios 366 y 367 que fue reconocido en el interrogatorio por el demandado Hernández Aranguren como de su autoría, pues consistió en una solicitud que elevó el 3 de mayo de 2018 frente a un anterior cesionario (no aquí demandante), fecha para la cual ya había alegado la prescripción en el proceso ejecutivo y nada en ese sentido de renunciar expuso ante el juzgado, y mucho menos expresó su intención de pagar intereses o solicitar plazo para la satisfacción de la obligación.

En cuanto al argumento según el cual se presenta una renuncia tácita de la prescripción derivada del silencio de uno de los demandados, por cuanto el art. 282 del C.G.P. establece que cuando no se alega la prescripción se debe tener como renunciada, vemos que si tiene la virtud de dar al traste con la sentencia, por lo menos, en lo que respecta a la demandada MARÍA PATRICIA MORA ZULETA que no alegó oportunamente la prescripción, pues lo hizo de manera extemporánea, toda vez que acorde con el inciso segundo de ese normativo **“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”**.

El art. 2513 del Código Civil dispone sin lugar a duda que **“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”** y no habiéndola alegado la citada demandada no podía la primera instancia cobijar con su beneficio extintivo de la obligación también a esta deudora, so pena, de quebrantar la congruencia que deben tener las decisiones judiciales acorde con el art. 281 del C.G.P.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13091-2016 del 15 de marzo de 2016 citando decisión de la misma Corporación, señaló:

**“(...) la sentencia absolutoria puede resultar incongruente cuando declara probadas sin alegación de parte, cualquiera de las excepciones denominadas por la doctrina como ‘propias’, es decir, las de prescripción, nulidad relativa y compensación. En consecuencia, el fallo judicial a pesar de ser totalmente absolutorio puede caer en inconsonancia cuando decide al margen de los lineamientos fácticos alegados por las partes, o cuando el juzgador declara excepciones sobre las cuales carece de facultades inquisitivas (...)”<sup>1</sup>.**

Es pertinente reseñar frente a uno de los argumentos de la apelación formulada por la pasiva según el cual se está frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, por lo que, en consecuencia, la actuación de un solo integrante favorece a los demás y las decisiones los afecta a todos de igual manera, es decir, que si un solo demandado plantea la excepción de

---

<sup>1</sup> CSJ. SC de 24 de noviembre de 2006, exp. 9188, reiterada en sentencia de 16 de mayo de 2011, exp. 2000-00005-01

prescripción este medio de defensa favorece a los demás, aunque estos no la hayan alegado, no saldrá avante, pues la prescripción debe alegarla quien pretenda beneficiarse de ella.

Sobre este tema la citada Corte en la misma providencia, indicó:

**“Respecto de los instrumentos de pago rige el principio de autonomía (art. 627 del C.Co), el cual “(...) versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte del tenedor legítimo (...)”<sup>2</sup>. Tal circunstancia permite que el acreedor tenga el mismo vínculo jurídico frente a cada uno de los obligados, quienes, a su vez, deben procurar su propia defensa, por cuanto los actos que invalidan o modifican la obligación respecto de los demás deudores, no afectan su relación con aquél.**

**La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el “(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división”.**

**Ahora, si en nombre de Vera Cardona no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, éste no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla Gutiérrez Parrado”.**

Por lo anterior, no se trata de un litisconsorcio necesario, en virtud, del cual al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 61 del C.G.P. **“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás”**, sino de uno facultativo que considera a cada uno de sus integrantes **“como litigantes separados”**, por tanto, se reitera, para obtener el beneficio de la prescripción debe alegarla cada uno.

Con relación a otro de los argumentos de alzada expuestos por la pasiva en el que alega que el último demandado, es decir, los herederos indeterminados de la demandada fallecida, se notificaron a través de curador ad-litem el 30 de julio de 2019, notificación que no fue dentro del año siguiente al mandamiento, por lo que los términos de prescripción seguían corriendo,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 1999

sin que se diera la interrupción de esta y que habiendo sido alega esa excepción extintiva por el curador debe cobijar la extinción de toda la obligación, tampoco prosperará.

Lo anterior, por cuanto acorde con el art. 94 del C.G.P. **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”**, y en este caso se presentó esa interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, en atención a que el mandamiento de pago proferido el 1 de junio de 2016, notificado al demandante por estado al día siguiente, fue notificado al demandado HERNÁNDEZ ARANGUREN personalmente el 6 de abril de 2017 (fl. 140), es decir, antes de que feneciera el término del año a que alude dicho normativo.

Tal interrupción sí opera o es comunicable a todos los deudores en este caso, pues la obligación demandada es solidaria conforme con el art. 632 del C. de Co. que dispone que **“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente”**, en virtud de lo cual acorde con el art. 2540 del Código Civil **“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”**; más específicamente con respecto a los títulos valores el art. 792 del C. de Co. dispone que **“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”** (Se Subraya para resaltar).

Es decir, que cuando la obligación es solidaria la interrupción de la prescripción beneficia o perjudica a los deudores, que es lo ocurrido en este caso, con la interrupción por efecto de la notificación oportuna de uno de los demandados.

En lo que respecta a las demás cuotas, es decir, de la número 97 a la 119 con vencimientos 30/11/2012 a 30/09/2014, se tiene que la presentación de la demanda **tuvo la virtud de interrumpir el término**

**prescriptivo**, tal como lo advierte el ya citado artículo 94 del C.G.P., como a continuación se indica.

Obsérvese, que la demanda se presentó el **6 de noviembre de 2015** y el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante el **2 de junio de 2016**, la notificación que se le hizo al ejecutado Hernández Aranguren fue el **6 de abril de 2017**, es decir, transcurrió menos del año que contemplaba ese precepto, para que operara el fenómeno de la prescripción.

Significa lo anterior que, para el momento de notificación a ese demandado, **6 de abril de 2017**, las cuotas 97 a 119 no alcanzaron a prescribir, pues se interrumpió el término con esa notificación.

En ese sentido, **operó la PRESCRIPCIÓN** alegada por el demandado Hernández Aranguren y los herederos indeterminados de la fallecida Margarita Zuleta Castillo respecto de las cuotas **1 a 96** del cuadro anterior con vencimientos el 30/11/2004 hasta la del 30/10/2012 no así las vencidas con posterioridad a esta fecha, por las que la ejecución deberá continuar en contra de estos demandados, es decir, que habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia únicamente en lo que atañe a dichos demandados, y **NO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN** en favor de la demandada María Patricia Mora Zuleta por lo que habrá lugar a revocar la decisión cuestionada únicamente con relación a esta demandada, para en su lugar, ordenar en su contra seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado.

No se condenará en costas en esta instancia a ninguno de los apelantes, pues la sentencia no se revocará totalmente, acorde con el num. 4 del art. 365 del C.G.P.

#### **4.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la revocatoria solicitada por la parte demandante, en relación únicamente de los demandados WILLIAM HERNÁNDEZ ARANGUREN y Herederos Indeterminados de Margarita Zuleta Castillo.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia proferida en este proceso por el **Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad** el 5 de mayo de 2020 únicamente contra la demandada María Patricia Mora Zuleta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En su lugar, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso únicamente en contra de la demandada María Patricia Mora Zuleta.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275107562f99a0237acbcc622721d2a25a7043a4aa1c8eb3b068a92027a0dee5**  
Documento generado en 06/12/2021 06:58:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

22/22